



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-33/2024

DENUNCIANTE: MANUEL AGUSTIN TRUJILLO GUTIÉRREZ

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ Y BETZAIDA ALONDRA LUZ PINZÓN CARRETO

MAGISTRADA PONENTE: MA. ELENA DÍAZ RIVERA

PROYECTISTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a dos de octubre dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente PES-33/2024 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, en su calidad de candidate y ciudadane, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto, por la realización de actos que presuntamente constituyen violencia política en su contra.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 6 de julio del año 2024¹, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, en su calidad de ciudadane y candidate a Diputade Local de representación plurinominal en tercera posición de la lista de prelación del Partido Revolucionario Institucional², presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Colima³, en contra del citado instituto político, Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, respectivamente,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024.

² En adelante, PRI.

³ En lo sucesivo, IEE.

por la realización de actos que presuntamente constituyen *violencia política de género (no género)*.

2. Registro, admisión, diligencias para mejor proveer y emplazamiento. El 9 de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE acordó registrar y formar el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-036/2024. Al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó admitir la denuncia; asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados; y ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia. El 18 de julio se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la presencia de las partes y de sus representantes. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas por las partes. Finalmente, concedió el uso de la voz a las partes para formular los alegatos que estimaron pertinentes.

4. Realización de diligencias. Derivado de la admisión de medios de convicción ofrecidos por las partes que fueron debidamente solicitadas y aún no se encontraban en autos, la Comisión de Denuncias y Quejas requirió mediante acuerdo de 22 de julio que dichas pruebas se allegaran al expediente.

5. Remisión del expediente. El 29 de julio del presente año, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El 30 de julio siguiente, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-33/2024, asignándose como

ponente a la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-33/2024, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁴. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por una persona que se ostenta como ciudadane y candidate, sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez adujo en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

Menciona, que desde el inicio del proceso electoral se dio a la tarea de buscar el diálogo con el dirigente estatal del PRI, Arnoldo Ochoa González, con quien a través de diversos acercamientos le manifestó su interés en participar en la contienda electoral como candidate, ya fuere para una regiduría o una diputación.

Relata que en esas reuniones el mencionado dirigente siempre hacía comentarios hacia su vestimenta y accesorios que portaba, comentarios

⁴ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez no vio mal, sino como curiosos, a modo de tratar de entender por qué se vestía de esa forma.

Sostiene, que le comentó al dirigente Arnoldo Ochoa González y a la Secretaria General Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto, que se identificaba como *queer* y que, por lo tanto, pertenecía a los grupos de atención prioritaria a los cuales la coalición conformada por el PRI y el Partido Acción Nacional (PAN) estaba obligada a postular en un 10% de las candidaturas.

Asimismo, relata que finalmente el dirigente estatal le informó que se le podía postular en la tercera posición de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PRI.

Es así que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez refiere que el 2 de abril acudió al Comité Directivo Estatal del PRI a donde llevó sus documentos para el registro de su candidatura, entre ellos, el Formulario de Aceptación de Registro del SNR llenado a mano (documento en el que seleccionó la casilla “no binaria” en el apartado sexo) así como un escrito de autoadscripción en el cual se reconoce como persona *queer*.

Sin embargo, menciona que la Secretaria General le comentó que el registro se hacía en una plataforma en línea y que tal acto lo llevaba a cabo el propio partido por conducto del representante del PRI ante el Consejo General del IEE, de nombre Ernesto Iván Rodríguez Contreras, quien en ese momento llenó el documento en línea y lo imprimió; enseguida, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez lo firmó y -señala- recuerda que coincidía con la información que había plasmado en el formato llenado a mano.

Relata, que posterior a ello, el 3 de abril pasada la medianoche, la Secretaria General le envió mensajes a su celular informándole que se había perdido su Formulario de Aceptación de Registro, a lo cual se acordó que se volvería a imprimir y Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez lo volvería a firmar.

Menciona, que el 4 de abril volvió a firmar el Formulario de Aceptación de Registro, aunque de una forma muy precipitada y acelerada, confiando en que, si ya se había hecho su registro correctamente una vez, era lógico suponer que de nueva cuenta tendría los datos correctos.

Al respecto de los hechos señalados, menciona que en ningún momento la autoridad electoral le cuestionó o puso en duda su calidad de persona *queer*, circunstancia que se demuestra con el acuerdo IEE/CG/A092/2024 por el cual se aprobó el registro de las candidaturas, así como en la sesión de 23 de junio del Consejo General del IEE en la cual se realizó la asignación de diputaciones plurinominales.

No obstante, indica, son los denunciados Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto quienes cuestionan su identidad de “no género” y *queer*, a través de sus escritos mediante los cuales comparecieron como terceros interesados al juicio de defensa ciudadana electoral interpuesto por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez y registrado como JDCE-34/2024 ante el Tribunal Electoral Estatal.

Ello, puesto que, en las referidas tercerías, la ciudadana y el ciudadano denunciados expresaron lo siguiente:

*“Sin embargo, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente de registro del actor, en el anexo 4 y en el formulario de aceptación de registro de candidato (Fojas 28 y 37 del legajo que se anexa) el actor a pesar de estar inscrito y reconocerse como persona *queer*, se manifiesta como hombre, situación que debe ser tomada en cuenta por este Tribunal por tratarse de documentos donde obra la firma y por ende la conformidad del actor de que a pesar de manifestarse *queer*, se le considere como hombre y no así como no binario.*

Lo anterior es de vital importancia porque los formatos del Instituto Electoral admiten que dichos campos se llenen como no binario y sin embargo el actor no lo hizo así y si bien pudieran considerarse que

existe distinción entre sexo y género, ello no es obstáculo alguno porque el concepto mujer se encuentra ligado al sexo.”

Lo anterior, a decir de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, resulta un acto discriminatorio hacia su persona, constitutivo de *violencia política de género (no género)*, toda vez que se le discrimina al habersele registrado como *hombre* a pesar de que la parte actora en todo momento les dijo que era una persona *queer* –no binaria o sin género-. Por lo que, sostiene, el dirigente estatal y la secretaria general pretendieron utilizar dicho error en el formato, provocado por ellos mismos, a fin de perjudicar sus derechos político-electorales.

Es así que la parte promovente se duele de que las manifestaciones vertidas en los mencionados escritos de tercerías, constituyen violencia política transgresora de sus derechos humanos fundamentales; en virtud de que Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto son los que con mala fe ocasionaron que el formato de registro de candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez quedara asentado que se identificaba como hombre, a diferencia de la carta de autoadscripción que la propia parte actora realizó de manera libre, en la que menciona que es una persona *queer*.

Proceder que, asegura la parte actora, la causa un agravio al afectarle su derecho humano a la no discriminación, a la identidad y los derechos inherentes a la sexualidad, de los que se derivan el derecho fundamental de la identidad sexual y de género.

De esta forma, indica que se vulnera lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que ve a la prohibición de ejercer *violencia política de género (no género)* así como de lo dispuesto en el Código Electoral en sus artículos 2 inciso c) fracciones VIII y IX, 51 fracción XVI, 88 fracción V, sin menoscabar la sanción que contempla la fracción III del inciso c) del artículo 296, respecto a personas candidatas y candidatos.

Por lo anterior, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez solicita a este Tribunal Electoral que se sancione a los responsables y ordene reparar este acto discriminatorio hacia su persona.

TERCERO. Cuestión previa: Juzgar con perspectiva de identidad y expresión de género y características sexuales. Este Tribunal Electoral considera que al conocer de un juicio o recurso electoral en los que se aduzca la vulneración de un derecho en agravio de las personas LGBTQIA+ lo hará desde la perspectiva de orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género, y las características sexuales o de diversidad corporal. Además de utilizar un lenguaje incluyente.

Lo anterior, atiende al deber constitucional⁵ y convencional,⁶ de proteger el derecho a la igualdad y restituir el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBTQIA+ que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país.

Al respecto, se toma en consideración lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN; y la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, en las que se precisa que la obligación de los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las personas LGBTQIA+ como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la

⁵ Artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

⁶ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", entre otros.

posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales.

Así, la Suprema Corte sostiene que la perspectiva de género debe aplicarse a todas aquellas situaciones que implican relaciones de poder o desigualdad derivadas de las ideas preconcebidas y jerarquías de poder que se basan en el género de las personas y sus interacciones sociales.

En este contexto, al resolver un juicio en el que se aduce la probable vulneración a los derechos en casos que involucran personas LGBTQIA+, el órgano jurisdiccional necesariamente debe juzgar con perspectiva de diversidad sexual, lo cual implica, entre otras cuestiones, el analizar y valorar de forma integral cada una de las pruebas conducentes aportadas por las partes, así como los demás elementos necesarios para resolver el litigio que es sometido a su consideración.

Así, juzgar con dicha perspectiva implica la sensibilidad para que, aunado al reforzamiento de resolver desde este aspecto, se realice con la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal.

CUARTO. Precisión de la *Litis* y metodología. De la lectura de los hechos denunciados, se desprende que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez aduce que los actos presuntamente cometidos por Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto constituyen *violencia política de género (no género)* al discriminarle por haber registrado su candidatura a la diputación local plurinominal como “hombre” a pesar de que la parte actora en todo momento se ha ostentado como persona *queer* –no binaria o sin género; así como también por las manifestaciones vertidas en sus escritos de tercerías al comparecer al juicio JDCE-34/2024.

Respecto a los actos posiblemente constitutivos de **violencia política de género**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha sostenido que es intrascendente el género de las personas *agresoras*, puesto que el bien a tutelar y garantizar es la igualdad y no discriminación hacia las *mujeres*, así como el respeto a su dignidad. En ese sentido, se ha señalado que se actualiza violencia política de género cuando las conductas acreditadas se dirigen a las **mujeres** por el hecho de serlo y se encuentran encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones.⁷

Por otra parte, tratándose de actos posiblemente constitutivos de **violencia política**, ésta no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente, a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, **independiente del género de quien la ejerce y quien la resiente** y que se actualiza cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo. Conforme a ello, la Sala Superior ha dejado abierta la posibilidad para analizar si la violencia política alegada tiene su origen en diversos aspectos, tales como la edad o la ideología.

Tomando en consideración lo anterior, y atendiendo al caso particular y sus especificidades, se advierte que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, si bien señala pertenecer a la comunidad LGBTQIA+, esto lo hace desde su identificación como *queer* o persona no binaria, y **no como mujer**. De ahí que este Tribunal estima importante establecer que en el presente asunto no resulta viable aplicar por analogía la metodología y marco normativo que se utiliza exclusivamente para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁷ Similar criterio estableció la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-156/2019.

Por tanto, se considera que en el caso de mérito debe determinarse si es que los hechos denunciados constituyen **violencia política** hacia una persona perteneciente a la comunidad **LGBTQIA+**.

Ello resulta acorde con lo determinado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE en el acuerdo de admisión decretado en el presente procedimiento especial sancionador, en el cual se especificó que se admitía a trámite la denuncia presentada por *presuntos actos de violencia política y lo que resulte*.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal estima que la **litis** (controversia) se constriñe en determinar si los hechos denunciados actualizan lo dispuesto en el Código Electoral en sus artículos 2 inciso c) fracción VIII, en contravención de los artículos 7 tercer párrafo y 36 segundo párrafo, por la comisión de actos perpetrados por funcionarios de un partido político que hubiesen discriminado a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez debido a su identidad de género y, en consecuencia, constituyan violencia política contra una persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+. En caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a Arnoldo Ochoa González, Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto y al PRI.

De esta forma, el presente caso debe estudiarse desde la perspectiva de determinar si los hechos denunciados constituyen actos u omisiones de discriminación, odio e intolerancia en contra de la persona denunciante, o violencia política en su contra, lo que, supuestamente, restringió y/o afectó su derecho humano a la identidad y los inherentes a la sexualidad.

Así, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, a saber, los siguientes dos:

- i) El registro de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a una diputación local plurinominal, como “hombre”, en lugar de “no binario”; y
 - ii) Las expresiones vertidas en los escritos de terceros interesados por los cuales Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto comparecieron al expediente JDCE-34/2024.
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de las personas denunciadas; y,
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por último, se estima importante precisar que, en caso de acreditarse el hecho denunciado consistente en que indebidamente se registró la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a una diputación local plurinominal como “hombre” en lugar de “no binario”, evidentemente no puede traer lugar a una modificación de dicho registro atento al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, puesto que tal registro no fue controvertido por la parte quejosa en el momento procesal oportuno. Por ello, el análisis respectivo se realizará desde la perspectiva de verificar si el alegado error configuró la existencia o no de violencia política y, en su caso, la imposición de las medidas que correspondan.

QUINTO. Pruebas. Para acreditar los hechos denunciados, **la parte denunciante** ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Documental:** Consistente en el formulario de aceptación de registro del SNR llenado a mano, donde marcó la casilla de “no binario” en la sección de sexo, que fue entregada al partido como parte de los

documentos solicitados por el PRI para el registro de su candidatura a diputade local por el principio de representación proporcional.

- **Documental:** Consistente en la copia certificada de su carta de autoadscripción en la que manifestó ser una persona *queer*, no un hombre, que fue entregada como parte de los documentos solicitados por el PRI para el registro de su candidatura a diputade local por el PRI.
- **Documental:** Copias certificadas de los escritos de tercería y sus anexos, que presentaron las personas denunciadas ante el Tribunal Electoral.
- **Técnica:** Consistente en la conversación de WhatsApp contenida en su teléfono celular, que sostuvo con la Secretaria General del PRI Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto en su número celular, los días 3 y 4 de abril.

Por parte de los **denunciantes**, la ciudadana Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto y el ciudadano Arnoldo Ochoa González ofrecieron las siguientes probanzas:

- **Documental:** Consistente en el informe que debe rendir el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Colima, donde señalen la fecha del registro con número de folio 10903970 de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en la posición número 3 de la lista de representación proporcional del PRI, el cual ya fue solicitado al INE y al IEE, adjuntando el original de dicha solicitud.
- **Documental:** Consistente en la solicitud al INE y al IEE en copia certificada, del correo de notificación de fecha 2 de abril de 2024, dirigido a la dirección electrónica trugma90@gmail.com, proporcionada por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, mediante el

cual le informó que había sido generado el formulario de registro de los datos capturados en el SNR, solicitando a su vez envíe los documentos que fueron anexados al mismo.

- **Documental:** Consistente en copia certificada del Anexo 4 de los registros de candidatos a diputados plurinominales del PRI, presentado al IEE, misma que obra en los archivos de este Instituto, fue solicitada para su integración a la presente denuncia.
- **Documental.** Consistente en la guía para realizar el registro de candidaturas a través del SNR y la Guía para realizar la consulta y modificación de datos del registro de candidaturas en el SNR, documentos que se anexan a la presente y que pueden ser consultados en el sitio oficial del INE

https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rcs/docs/PDF/Guia_registro_candidaturas_sistema.pdf

https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rcs/docs/PDF/Guia_consultar_modificar_candidaturas_liga_publica.pdf

- **Documental:** Consistente en la demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral, radicada bajo el expediente JDCE-34/2024, presentada por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, la cual que se presenta en copia simple, haciendo notar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Electoral, que el mismo obra también en los archivos de este IEE, ejemplar con el cual solicita sea cotejada la copia que se anexa a fin de constar su veracidad.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 18 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó **admitir** las pruebas documentales y la técnica ofrecida por la parte quejosa; así como también admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte denunciada.

Mientras que la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones fueron **desechadas**, en virtud de que, en términos del párrafo segundo, artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas, tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Posteriormente en la misma audiencia, las pruebas admitidas se tuvieron **desahogadas** conforme a su propia naturaleza.

A las pruebas documentales expedidas por una autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentales públicas; las documentales privadas y la prueba técnica sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

SEXTO. Marco normativo aplicable.

a) Igualdad y no discriminación en el contexto político-electoral.

En el artículo 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el principio de igualdad y no discriminación y se impone la obligación a los Estados parte de la Convención Americana de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

Por su parte, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, se establece la prohibición expresa de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, en el artículo 4º de la Constitución Federal, se reconoce el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, aspectos que han motivado la implementación de diversas acciones afirmativas, sin embargo, el principio de igualdad contenido en dicho precepto normativo, no solo abarca la igualdad entre hombres y mujeres desde un punto de vista fisiológico, sino que va dirigido a toda las personas mexicanas sin importar el género al que se autoadscriban, orientación, preferencias sexuales o la comunidad psicosocial a la que pertenezcan.

Por su parte, tanto en el artículo 1º penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Colima, como en el artículo 7º segundo párrafo del código electoral local, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las **categorías sospechosas** señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de estos derechos.

Por otra parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

b) Dignidad humana, derecho a la identidad de género y a la autodeterminación de las personas no binarias

El principio de la **dignidad humana** es el derecho humano a partir del cual se reconocen la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos.⁸

Como parte del reconocimiento de la dignidad de las personas, la Constitución Federal establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la **identidad de género** libremente manifestada.

Este último se refiere a la manera en que cada persona se asume a sí misma; lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento

⁸ 10o.A.1 CS (10a.), de rubro: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”.

del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.⁹ Es una **autodeterminación** de la persona con su propia existencia, y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Esto es, una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, u en otro género porque su forma de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre.

A partir de dichos conceptos, las personas que se identifican como “no binarias”, o bien “personas de género no binario”, cualquiera sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. Estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género.¹⁰

La identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.¹¹

Finalmente, cabe referir que, **tratándose de la identidad de los grupos de diversidad sexual, basta con la auto adscripción de género para acreditarlo**. Criterio acorde a la jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior de rubro “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”

⁹ Página 16 de la opinión consultiva de la Corte IDH (OC-24/17).

¹⁰ Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020.

¹¹ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf.

Así, es suficiente que una persona se asuma como parte de esta comunidad para no poner en entredicho sus afirmaciones, pues, la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad. Por ello, cuando una persona se autodetermina como parte de esta comunidad no se debe exigir mayor prueba sobre esta afirmación.¹²

c) Violencia política

El artículo 2, inciso c) fracción VIII del Código Electoral del Estado, establece que se entiende por violencia política las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley; y

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-61/2020 estableció la diferencia entre la violencia política de género, la obstrucción del cargo y la **violencia política**, criterio que reiteró en el SUP-JE-117/2022 al establecer los **conceptos que deben prevalecer para su estudio y análisis** en casos concretos, con la finalidad de fijar un estándar de sus elementos y características.

Así, para la Sala Superior, se acredite la violencia política:

- Cuando los actos se realicen por una persona, ya sea servidora pública o no, en detrimento de otra y se dirijan a afectar, limitar, denostar o dañar el acceso al pleno ejercicio de los derechos

¹² 1a. II/2021 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO."

políticos, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, y la libertad de organización en el desempeño del cargo; a demeritar o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía su imagen y capacidad¹³

- Esa violencia política involucra relaciones asimétricas de poder, en donde el bien jurídico que se lesiona es la dignidad humana, y otros valores democráticos fundamentales, como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, y la libertad.¹⁴

Por tanto, con base en el marco normativo y conceptual antes desarrollado, este Tribunal realizará el análisis de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no

¹³ Ver: SUP-REC-61/2020 y Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados por la parte quejosa.

En primer término y de conformidad a la metodología expuesta, el estudio iniciará con los hechos denunciados relativos al supuesto indebido registro de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a una diputación local plurinominal, como hombre, en lugar de “no binario”; error que la parte quejosa atribuye a las personas denunciadas.

1. Hecho denunciado: indebido registro de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a una diputación local plurinominal, como “hombre”, en lugar de “no binario”.

a) Acreditación de los hechos

Para el análisis de esta cuestión particular, se tiene en cuenta el expediente de las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional presentado ante el Consejo General del IEE, del cual se advierten los siguientes documentos y datos a destacar:

- **Acta de nacimiento** de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.
 - Sexo: Hombre

- **Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura** de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez realizado a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.
 - Sexo: Hombre
 - Fecha de captura: 2 de abril de 2024
 - Firma de la persona solicitante

- **Formato Anexo** (también identificado como Anexo 4) a la Solicitud de Registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, cuyo apartado correspondiente al tercer(a) diputado(a) de representación proporcional corresponde a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.
 - Sexo: Masculino
 - En su caso, grupo de atención prioritaria: LGBTTTTIQ+, Queer
 - Firma de la persona solicitante y nombre con puño y letra
 - Fecha de recepción: 4 de abril de 2024

- **Escrito de autoadscripción** de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez dirigido al Consejo General del IEE.
 - Declara bajo protesta de decir verdad que se identifica y reconoce como una persona integrante de la diversidad sexual (LGBTQIA+), perteneciente al grupo *queer*.
 - Fecha del escrito: 2 de abril de 2024
 - Firma de la persona solicitante

Asimismo, se tiene en cuenta la siguiente prueba documental aportada por la propia parte quejosa en su escrito de denuncia:

- **Formulario de Aceptación de Registro** realizado a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, en copia certificada, llenado a mano.
 - Sin fecha de captura
 - Sexo: No binario
 - Firmado por la persona solicitante

- Impresión de una **conversación de WhatsApp** contenida en su teléfono celular, que sostuvo con la Secretaria General del PRI Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto en su número celular, los días 3 y 4 de abril.

- Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto informa a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez que no encuentra el SNR y que se imprimirá de nuevo

Ahora bien, del análisis de los medios de convicción señalados, así como de los hechos aceptados en los escritos de contestación de denuncias y desde una perspectiva de identidad y expresión de género y características sexuales que conlleva una flexibilidad del estándar probatorio, este Tribunal concluye que **se encuentran acreditados los siguientes hechos:**

- Que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez es una persona que se identifica como *queer*, no binaria.
- Que el día 2 de abril, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI y mostró a la Secretaria General Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto la documentación inherente a su registro de candidatura, entre la que se encontraba su formulario de aceptación de registro de candidatura llenado a mano, con su firma y en el que se seleccionó la casilla de “**no binario**” en el apartado correspondiente a sexo.
- Que la Secretaria General Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto le informó a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez que el formato de aceptación de registro de candidatura debía ser llenado en una plataforma en línea.
- Que el representante del PRI ante el Consejo General del IEE de nombre Ernesto Iván Rodríguez Contreras, llenó el formato de aceptación de registro de candidatura en línea, capturando en el apartado correspondiente a sexo la opción “**hombre**”, generándose el número de folio 10903970, el cual se imprimió.
- Que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez **firmó** dicho registro de candidatura.

- Que el 4 de abril Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez **volvió a firmar** el formato de registro de candidatura, derivado de que fue necesario imprimirlo nuevamente. Documento que fue el que se entregó al Consejo General del IEE como parte de su expediente de solicitud de registro de candidatura.

Como puede advertirse de la relación de hechos, el equívoco en la selección de sexo como “hombre” en lugar de “no binario” en el formulario de aceptación de registro de candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, aconteció durante el llenado en la plataforma en línea el día 2 de abril.

En efecto, no obstante que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez refiera que recuerda que el formato que firmó el 2 de abril contenía los datos correctos, es decir como “no binario”, las pruebas en el expediente revelan que fue desde esa fecha cuando se asentó el dato incorrecto de la identidad de la parte quejosa.

Se llega a esta conclusión, a partir de la lectura a la Guía para realizar la consulta y modificación de datos del registro de candidaturas en la liga pública del SNR, la cual señala que, por cada modificación realizada, el sistema generará un Formulario de **Actualización** de Aceptación de Registro (FAA), de lo cual no hay evidencia que se hubiese generado.

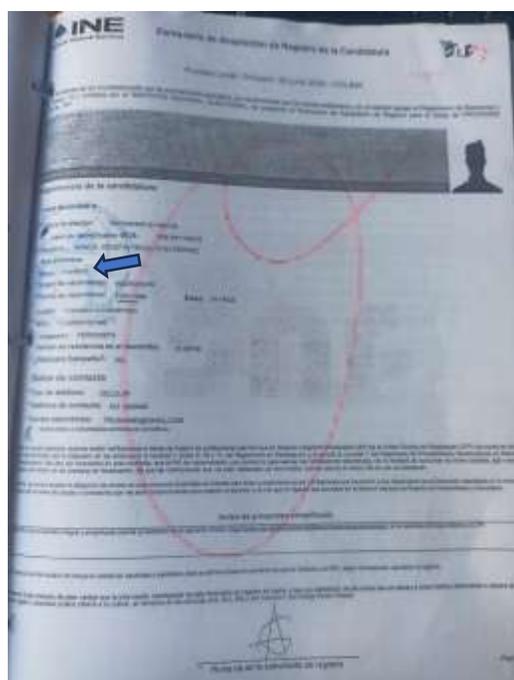
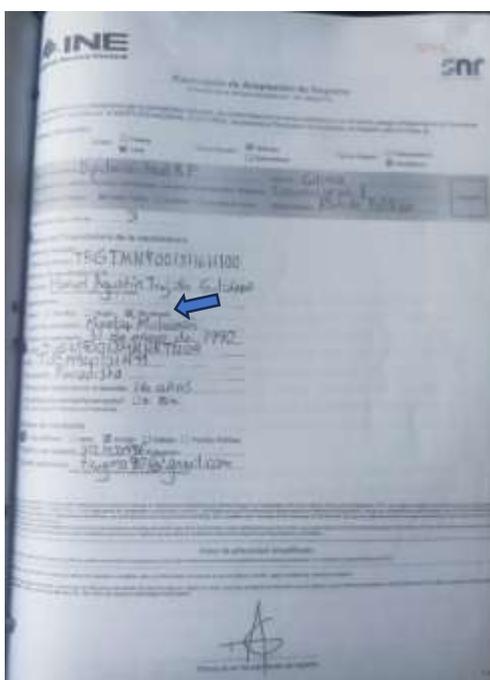
Además de que, en todo caso, de conformidad a la mencionada guía, cualquier modificación se hubiese enviado al correo electrónico registrado por la persona solicitante, es decir, el correo personal proporcionado por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez; hecho que tampoco menciona la parte quejosa que hubiese ocurrido.

Todo lo anterior se corrobora con el Oficio N° ONE/UTF/DPN/264/2024 signado por el Subdirector de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que constituye una prueba plena por tratarse de una documental pública, mediante el cual informa que

el registro con número de folio 10903970 de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a través del SNR, correspondiente a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional con el número 3 de la lista del PRI, **no presentó modificaciones en el sistema**. Lo cual implica que desde la primera vez que se llenó el registro en línea -el 2 de abril- se seleccionó en el apartado correspondiente a sexo, la opción de “hombre”.

Además, en el formulario de aceptación de registro que fue presentado ante el IEE, puede leerse que la fecha de captura es del 2 de abril; un indicador más que demuestra que los datos llenados en esa fecha en la plataforma en línea no fueron modificados en una fecha posterior, como se aduce en la denuncia.

Finalmente, a fin de ilustrar el equívoco en el registro del formulario de aceptación de registro de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, a continuación, se reproduce un comparativo del formulario llenado a mano por la parte quejosa y el formulario llenado en línea presentado ante la autoridad electoral, en el cual, en el primero se seleccionó la opción “no binario”, mientras que en el segundo se asentó “hombre”.



Así, con base en los hechos que han sido acreditados, en el siguiente apartado se analizará si el equívoco en el registro de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez transgrede la normativa electoral.

- b) ¿El error en el registro de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez como “hombre” en lugar de “no binario” consistió en violencia política en perjuicio de una persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+?

A juicio de este Tribunal Electoral, contrario a lo argüido por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, el hecho de que en el formulario de registro de aceptación de su candidatura se mencione que es “hombre” en lugar de “no binario”, **no obedeció a un acto de mala fe** propiciado por las personas denunciadas.

Se estima así, primeramente, porque como se ha expuesto de la relación de los hechos acreditados, **ni Arnoldo Ochoa González ni Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto llenaron el registro en línea** de la parte quejosa; ya que fue el representante del PRI ante el Consejo General del IEE, de nombre Ernesto Iván Rodríguez Contreras, quien llevó a cabo tal gestión el 2 de abril.

En todo caso, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez estuvo en aptitud de detectar el error y corregirlo.

Ciertamente, el equívoco **fue consentido** por la propia parte quejosa, al estampar su **firma autógrafa** en el formulario de aceptación de registro de candidatura que fue generado e impreso el 2 de abril. Convalidación que se repitió el 4 de abril siguiente, cuando se imprimió de nueva cuenta su formulario de aceptación de candidatura (indicando igualmente que era hombre) y Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez lo volvió a firmar.

Al respecto, cabe recordar que todos los participantes de un proceso electoral tienen la carga mínima de estar atentos a las etapas de la contienda; a efecto de que, en caso de considerar que algún hecho u

omisión les genere perjuicio, interponer en el plazo oportuno los medios de impugnación que estimen convenientes, dado que, de no hacerlo, se torna un acto consentido, atento al principio electoral de definitividad.

En el caso, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, como aspirante a candidate a diputade por el principio de representación proporcional, tenía la obligación de verificar que la información relativa a su solicitud de registro de candidatura, estuviera correcta.

Ante las circunstancias apuntadas, este Tribunal no encuentra evidencia alguna de que el equívoco en el sexo o género de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez hubiese obedecido a un actuar de mala fe.

Ahora bien, con independencia de lo antes expuesto, se estima importante señalar que el hecho de que se hubiese seleccionado la opción de “hombre” en el formulario de aceptación de registro de candidatura de la parte quejosa, no trajo como consecuencia un desconocimiento de la verdadera identidad de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez ante el Consejo General del IEE, que hubiese podido afectar su derecho a la personalidad y a la libre autodeterminación.

Ello, ya que como se advierte de la documentación presentada ante la autoridad electoral administrativa, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez aportó un escrito de autoadscripción en el cual manifestó que pertenece al grupo de la diversidad sexual, al identificarse, específicamente, como persona *queer*.

Asimismo, del Anexo 4 de los registros de candidatos a diputados plurinominales del PRI se advierte, en lo que atañe a los datos de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, que en el apartado correspondiente a indicar si forma parte de un grupo de atención prioritaria, se especificó que pertenece a la comunidad LGBTQIA+, *queer*.

De ahí que este Tribunal estime que, aun cuando se asentó en el formato de aceptación de registro de candidatura de Manuel Agustín Trujillo

Gutiérrez que era “hombre”, tal error se vio subsanado por el resto de las constancias aportadas ante la autoridad electoral, de ahí que no se considere que el equívoco trascendió en una forma tal que vulnerara su derecho de postulación ante un cargo de elección, como persona perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.

Lo anterior es reconocido por la parte quejosa, al mencionar en su escrito de denuncia que en ningún momento la autoridad electoral le cuestionó o puso en duda su calidad de persona *queer*, circunstancia que se demuestra con el acuerdo IEE/CG/A092/2024 por el cual se aprobó el registro de las candidaturas, así como en la sesión de 23 de junio del Consejo General del IEE en la cual se realizó la asignación de diputaciones plurinominales.

Por ende, no se considera que se esté ante un caso de discriminación, como lo prohíbe el artículo 4 de la Constitución Federal, el artículo 1º penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Colima, así como el artículo 7º segundo párrafo del código electoral local.

Atento a las consideraciones expuestas, **se concluye** que el hecho denunciado consistente en el registro de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a una diputación local plurinomial, como “hombre”, en lugar de “no binario”, **no implicó violencia política** hacia una persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+.

2. Hecho denunciado: Las expresiones vertidas por Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto en los escritos de terceros interesados por los cuales comparecieron al expediente JDCE-34/2024.

a) Acreditación de los hechos

Para el análisis de esta cuestión particular, se tienen en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en la copia certificada de los escritos de Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto mediante los cuales comparecieron al expediente JDCE-34/2024.

Documentos que además obran en original en el mencionado expediente del índice de este Tribunal, lo cual resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Al respecto, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez señala en su escrito de denuncia las manifestaciones que, a su juicio, constituyen violencia política en su contra, mismas que a continuación se transcriben:

“Sin embargo, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente de registro del actor, en el anexo 4 y en el formulario de aceptación de registro de candidato (Fojas 28 y 37 del legajo que se anexa) el actor a pesar de estar inscrito y reconocerse como persona queer, se manifiesta como hombre, situación que debe ser tomada en cuenta por este Tribunal por tratarse de documentos donde obra la firma y por ende la conformidad del actor de que a pesar de manifestarse queer, se le considere como hombre y no así como no binario.

Lo anterior es de vital importancia porque los formatos del Instituto Electoral admiten que dichos campos se llenen como no binario y sin embargo el actor no lo hizo así y si bien pudieran considerarse que existe distinción entre sexo y género, ello no es obstáculo alguno porque el concepto mujer se encuentra ligado al sexo.”

Por su parte, los ciudadanos denunciados no niegan haber realizado las expresiones motivo de queja. En consecuencia, este Tribunal **tiene por acreditados los hechos denunciados** por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, consistentes en las **expresiones** antes reproducidas. Por tanto, enseguida se analizará si las mismas transgredieron la normativa electoral.

- b) ¿Las expresiones vertidas por Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto constituyen violencia política de género contra una persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+?

A fin de determinar lo conducente en esta cuestión, se tomarán en consideración, además de las expresiones denunciadas, todos los medios de convicción ofrecidos por las partes, con el propósito de obtener en la mayor medida posible lo que pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal. Atendiendo a la perspectiva especial con la que debe conducirse esta autoridad.

Además, a fin de tener el mayor **contexto** posible de los hechos denunciados, se estima importante referir cuál fue la controversia en el expediente JDCE-34/2024, dado que ahí se vertieron las manifestaciones denunciadas.

En aquel asunto, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez promovió un juicio para la defensa ciudadana electoral, a fin de controvertir las dos diputaciones plurinominales del PRI asignadas por el Consejo General del IEE.

Al respecto, la primera curul le fue asignada al ciudadano Arnoldo Ochoa González, al ser el primero en la lista de prelación del partido político, mientras que la segunda diputación correspondía originalmente a la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos, sin embargo, debido a que dicha ciudadana logró el triunfo por la vía de mayoría relativa, la autoridad electoral asignó la curul a la siguiente mujer en la lista, es decir, a Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreta, quien se encontraba en cuarto lugar.

Ante ello, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, quien se encontraba en el tercer lugar de la lista de prelación, se inconformó de que el Consejo General del IEE le descartara de la segunda diputación, argumentando que no debe considerársele como hombre, sino como una persona *queer*, no binaria, por lo cual puede suplir a cualquier hombre o mujer, al ser un “comodín de género”.

Asimismo, propuso que, a fin de resolver el problema entre los dos grupos vulnerables (mujeres y personas del grupo LGBTQIA+) la solución podría ser reconfigurar la lista del PRI, retirando de la primera posición al

candidato hombre, Arnoldo Ochoa González, de modo que el nuevo orden que tenga la lista de prelación permita otorgar una curul a Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto y a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.

Ahora bien, una vez fijado el contexto de las expresiones, debe establecerse si existe una relación asimétrica de poder entre la parte quejosa y la parte denunciada.

En este aspecto, no resulta un hecho controvertido que, a la fecha de la emisión de las expresiones materia de denuncia, el ciudadano Arnoldo Ochoa González era el Presidente del Comité Estatal del PRI en Colima y que la ciudadana Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto fungía como Secretaria General de dicho órgano partidario. Los aludidos cargos, conllevan mayores atribuciones, derechos y facultades que las que ostenta una persona militante.¹⁶ Por consiguiente, en el caso, **existe una relación asimétrica o desigual de poder**, siendo mayor el que ostentan las personas denunciadas frente a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.

Resta ahora **precisar las manifestaciones objeto de análisis**, a fin de determinar si su expresión tuvo por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos de una persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+.

En este sentido, la expresión denunciada es la siguiente:

“Sin embargo, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente de registro del actor, en el anexo 4 y en el formulario de aceptación de registro de candidato (Fojas 28 y 37 del legajo que se anexa) el actor a pesar de estar inscrito y reconocerse como persona queer, se manifiesta como hombre, situación que debe ser tomada en cuenta por este Tribunal por tratarse de documentos donde obra la firma y por ende la conformidad del actor de que a pesar de

¹⁶ Artículos 57 a 76 del Reglamento del Consejo Político Nacional del PRI.

manifestarse queer, se le considere como hombre y no así como no binario.

Lo anterior es de vital importancia porque los formatos del Instituto Electoral admiten que dichos campos se llenen como no binario y sin embargo el actor no lo hizo así y si bien pudieran considerarse que existe distinción entre sexo y género, ello no es obstáculo alguno porque el concepto mujer se encuentra ligado al sexo.”

Así, tomando en cuenta el contexto de los hechos denunciados, la relación asimétrica o desigual de poder entre las partes, y de un análisis de las manifestaciones motivo de queja, desde una perspectiva de identidad y expresión de género, este Tribunal **no advierte que la intención de los señalamientos haya tenido por objeto menoscabar el derecho de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez en su identidad de género.**

Ello se estima así, porque las frases únicamente se circunscriben a señalar las particularidades del expediente de candidatura de la persona denunciante. Es decir, refieren al hecho de que en el anexo 4 y en el formulario de aceptación de registro de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez se capturó que era hombre y/o masculino, apuntando además al hecho de que tales documentos fueron firmados. Circunstancias éstas que, como se vio anteriormente, resultan ciertas.

Ahora bien, se advierte también que la intención de señalar estas circunstancias del expediente de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez es con el objeto de que en el juicio JDCE-34/2024 no se le considere como “no binario” sino como “hombre”.

Sin embargo, se estima que este señalamiento, lejos de ser una opinión personal, obedece al fin legítimo que tienen Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto, como terceros interesados, de defender la curul que les fue asignada a cada uno. Pues, cabe recordar que desde la óptica Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, el ser una persona

“no binaria” implica poder ocupar el espacio representativo de cualquier hombre o mujer.

En efecto, se advierte que las expresiones denunciadas tienen un contexto fáctico dirigido a demostrar que se consintió el registro administrativo de la identidad de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez mediante documentos firmados y que, conforme a su contenido, fue asentada como hombre.

En el caso, se insiste, no se evidencia una intención discriminatoria, ya que las expresiones se enfocan en señalar la conformidad de la parte denunciante con su identificación en los documentos firmados. Sin que se desprendan indicios de que el propósito de la expresión sea discriminar, ridiculizar o menoscabar la participación política de la persona por ser *queer* o lesionar su dignidad.

En otras palabras, las expresiones denunciadas no tienen una connotación de género, es decir, no se hicieron comentarios por la condición de *queer* o de “no binario”; aunado a que las manifestaciones se dieron en un proceso jurisdiccional y fuera de todo debate público y político.

Ciertamente, no se observa que en esta argumentación exista un lenguaje denigrante, insultante o peyorativo; ni se hace alusión a características estereotipadas o despectivas vinculadas a la identidad de género de la persona denunciante.

Así, al no estar demostrado que la expresión tuvo la intención de afectar negativamente el ejercicio de los derechos de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez por su identidad de género, se incumple este elemento constitutivo de violencia política.

Se sostiene lo anterior, sin que pase desapercibido lo señalado por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, en cuanto a que las expresiones denunciadas son un acto discriminatorio hacia su persona, constitutivo de *violencia política de no género*, al habersele registrado como “hombre” a pesar de

que la parte denunciante en todo momento les dijo que era una persona *queer* –no binaria o sin género-.

Al respecto, previamente se expuso que el referido equívoco no se debió a un acto de mala fe propiciado por las personas denunciadas.

Con independencia de lo anterior, tampoco sería dable afirmar que el desconocimiento de la identidad como “no binario” de la parte quejosa se debió a un acto de mala fe de las personas denunciadas. Pues de un análisis minucioso de las pruebas en el expediente, este Tribunal no advierte elemento que demuestre que Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto tuvieran conocimiento de que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez se identifica como “no binario”.

Prueba de ello, es que **los propios denunciados reconocen que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez se ostenta y se registró como *queer***. Sin embargo, la controversia solo se ciñó a la identificación como “no binario”; lo cual denota que las expresiones no buscaron deslegitimar su identidad de género, sino únicamente su identificación legal en un contexto documental.

Por otra parte, en cuanto al **impacto** que tuvieron los hechos denunciados, este Tribunal no advierte que las expresiones referidas hubieran afectado los derechos fundamentales de la parte quejosa, como su dignidad y autodeterminación ante la sociedad.

Se considera así, porque las expresiones denunciadas no tuvieron lugar en un espacio público, sino únicamente en un ámbito jurisdiccional en el cual solo las partes y esta autoridad pudieron conocer.

Pero en todo caso, es preciso referir que en el expediente JDCE-34/2024 (cuya resolución fue confirmada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-471/2024) este Tribunal tuvo por acreditado la identidad de la candidatura de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, como *queer*, no binario. Ello, como enseguida se reproduce:

*“Previamente, se estima importante establecer que la calidad de ser una **persona queer, no binaria**, de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez resulta una cuestión **incontrovertida**. Lo anterior, ya que, tratándose de la identidad de los grupos de diversidad sexual, basta con la auto adscripción de género para acreditarlo. Criterio acorde a la jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”**”*

En consonancia con lo anterior, también se considera sustancial dejar en claro que, para este órgano jurisdiccional, el registro de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, es como de una persona no binaria, con independencia de la forma en que el Partido Revolucionario Institucional la hubiese solicitado ante la autoridad administrativa electoral.”

De lo anterior se evidencia que **los señalamientos** vertidos por Arnoldo Ochoa Gutiérrez y Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto por los cuales argumentaron que no se debía reconocer a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez como persona “no binaria” en su candidatura, además de que no fueron del conocimiento público, **no tuvieron efecto alguno en el juicio**, es decir, no causó impedimento alguno a los derechos políticos-electorales de la parte denunciante.

Por las razones antes vertidas, **se concluye que las manifestaciones denunciadas no constituyeron violencia política** en contra de una persona integrante de la comunidad LGBTQIA+.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados no actualizaron lo dispuesto en el Código Electoral en sus artículos 2 inciso c) fracción VIII, en contravención de los artículos 7 tercer párrafo y 36 segundo párrafo, por consiguiente, **resulta inexistente la infracción denunciada.**

En términos de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez en contra de Arnoldo Ochoa González, Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto y el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**



**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARÍA DE ACUERDOS**